2017-00655

Barranquilla, 18 de junio de 2020.

RADICADO	080014053011-2017-00655-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO	PIEDAD NUÑEZ LARA
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.
El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL. - BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es importante señalar, que en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del Covid-19, y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarlo y contenerlo, el Consejo Superior de la Judicatura, ha ordenado, mediante acuerdos, por motivos de salubridad pública, suspender los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, con algunas excepciones.

Ahora bien, en el último acuerdo emitido por el CSJ, (PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020), en el numeral 8.8 del artículo 8, se señaló que se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 de dicho acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

8.8 En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El artículo 440 del Código General del proceso señala en su inciso *segundo "…si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho estudiará si es procedente librar auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso:

En el expediente se observa que, en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago en fecha 18 de septiembre de 2017.
Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se ordenó su emplazamiento a través de providencia del 18 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el art. 293 del CGP; y posteriormente se nombró como curador ad-Litem del demandado mediante auto del 07 de marzo de 2019, al Abogado, FRANCISCO URIBE HIDALGO, quien se notificó y procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones dentro del término legal, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP.

2017-00655

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, PIEDAD NUÑEZ LARA, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago proferido en este proceso.
2. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. Ejecutoriada la presente providencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado ELECTRÓNICO. N. 43

Hoy 19-06-2020
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO